

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEC/RAP/29/2023.

PROMOVENTE: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: CÉSAR CUAUHTÉMOC SÁNCHEZ CABRERA, DIRECTOR GENERAL DE LO CONTENCIOSO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN REPRESENTACIÓN DE LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO JGE/079/2023, DE FECHA TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA ACUMULACIÓN DE LAS QUEJAS NÚMEROS DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/003/22 E IEEC/Q/POS/001/2022 (ANTES IEEC/Q/013/2022" (*sic*).

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

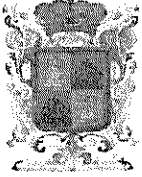
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: YADIRA DEL CARMEN SALOMÓN IGLESIA.

COLABORADOR: ARTURO JOSÉ MOTA VILLARINO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: Para resolver en definitiva el Recurso de Apelación, promovido por Pedro Estrada Córdoba, representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹, en contra del Acuerdo JGE/079/2023, de fecha trece de octubre del dos mil veintitrés, intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA

¹ En adelante IEEC.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA DEFINITIVA

DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA ACUMULACIÓN DE LAS QUEJAS CON NÚMEROS DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/003/2022 E IEEC/Q/POS/001/2022 (antes IEEC/Q/013/2022)" (sic).

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa que al efecto se realice.

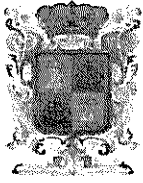
a) **Presentación de la queja.** El cinco de septiembre del dos mil veintidós, Carlos Ramírez Cortez, en su calidad de representante suplente del partido político MORENA ante el Consejo General del IEEC, presentó escrito de queja en contra del partido político Movimiento Ciudadano, Eliseo Fernández Montufar, Francisco Daniel Barreda Pavón, Jesús Humberto Aguilar Díaz, H. Ayuntamiento de Campeche, Aldo Román Contreras Uc y quienes resulten responsables por *"contravenir normas sobre promoción personalizada y violaciones a los principios de EQUIDAD e imparcialidad así como la campaña anticipado de la propaganda política-electoral"* (sic).

b) **Acuerdo JGE/079/2023.** Con fecha trece de octubre, la Junta General Ejecutiva del IEEC emitió el Acuerdo JGE/079/2023, intitulado *"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA ACUMULACIÓN DE LAS QUEJAS CON NÚMEROS DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/003/2022 E IEEC/Q/POS/001/2022 (antes IEEC/Q/013/2022)"* (sic)², a través del cual determinó procedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el representante suplente del partido político MORENA ante el Consejo General del IEEC, en lo particular, al partido político Movimiento Ciudadano se le solicitó lo siguiente:

"... B. Se solicita al Partido Político Movimiento Ciudadano se abstenga de utilizar el nombre e imagen del C. Eliseo Fernández Montufar en eventos, actividades y programas sociales; a fin de evitar posicionar al C. Eliseo Fernández Montufar, o servidora o servidor público y/o a cualquier persona, frente a la ciudadanía con miras a los próximos comicios, lo anterior, en tanto sea resuelto el presente procedimiento ordinario sancionador por la autoridad competente." (sic).

c) **Presentación del Recurso de Apelación.** El veinte de octubre, Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, interpuso ante la Oficialía del organismo

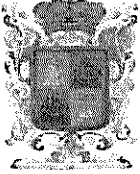
Ver fojas 88 a 106.



público electoral local Recurso de Apelación en contra del Acuerdo JGE/079/2023, de fecha trece de octubre, intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA ACUMULACIÓN DE LAS QUEJAS CON NÚMEROS DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/003/2022 E IEEC/Q/POS/001/2022 (antes IEEC/Q/013/2022)" (sic), a través del cual se dictó una medida cautelar al partido político Movimiento Ciudadano.

II. RECURSO DE APELACIÓN.

- a) **Remisión y recepción.** El treinta de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, a través del oficio número SECG/907/2023, de fecha treinta de octubre, signado por el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del IEEC, el escrito original del Recurso de Apelación interpuesto por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, el informe circunstanciado correspondiente, y la documentación respectiva a la tramitación de publicitación del medio de impugnación.
- b) **Registro y turno.** A través del proveído de fecha treinta de octubre, la Presidencia de este Tribunal Electoral local integró y registró el expediente número TEEC/RAP/29/2023 y se turnó a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley, María Eugenia Villa Torres, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- c) **Recepción y radicación.** Mediante acuerdo datado el treinta y uno de octubre, la magistrada por ministerio de ley e instructora recibió, radicó y reservó la admisión del Recurso de Apelación al rubro citado.
- d) **Admisión y requerimiento.** Mediante proveído de fecha diez de noviembre, se admitió el Recurso de Apelación y se requirió a la autoridad responsable proporcionara el domicilio señalado por el interesado en la queja inicial.
- e) **Cumplimiento de requerimiento, cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** A través del acuerdo de fecha quince de noviembre, la magistrada por ministerio de ley e instructora tuvo por cumplido el requerimiento ordenado a la autoridad responsable; así mismo, cerró instrucción en el expediente al rubro señalado, y solicitó se fije fecha y hora para llevar a cabo sesión pública.
- f) **Acuerdo se fija fecha y hora para sesión pública.** A través del acuerdo de fecha dieciséis de noviembre, se fijaron las 11:00 horas del día diecisiete de noviembre para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de Pleno.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México”



SENTENCIA DEFINITIVA

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un Recurso de Apelación en el que se impugna el Acuerdo JGE/079/2023, de fecha trece de octubre, intitulado “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA ACUMULACIÓN DE LAS QUEJAS CON NÚMEROS DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/003/2022 E IEEC/Q/POS/001/2022 (antes IEEC/Q/013/2022)” (sic), a través del cual se decretó una medida cautelar al partido político Movimiento Ciudadano.

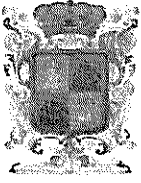
Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 715, 717, 719, 720 y 723 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

En la presente sentencia se le reconoce el carácter de tercero interesado, a César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, en su calidad de director general de lo contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en representación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 648 fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en razón de lo siguiente:

a) **Calidad.** Se cumple este requisito, en términos de los artículos 648, fracción III y 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que establecen que se reconocerá el carácter de tercero interesado en un medio de impugnación en materia electoral, a quien, entre otros requisitos, expresen tener un derecho incompatible con el que pretende el actor.

b) **Oportunidad.** De las constancias de autos se advierte que el escrito signado por el director general de lo contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en representación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas, como lo establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en sus artículos 666, fracción II y 669.



c) **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, en el cual se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, y se formuló la oposición a la pretensión de la parte actora, mediante la exposición de los argumentos que consideró pertinentes, acorde al numeral 669, fracciones I, II y V, de la citada ley electoral.

d) **Legitimación y personería.** El artículo 649 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que los represente.

En el caso, comparece César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, en su calidad de director general de lo contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en representación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, personería que fue reconocida mediante proveído de fecha diez de noviembre³.

e) **Interés jurídico.** Este requisito se actualiza, toda vez que aduce un derecho incompatible con el del actor, al pretender que subsista la medida cautelar decretada en el acuerdo impugnado al partido político Movimiento Ciudadano.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

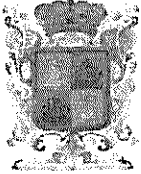
Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera que el medio de impugnación señalado al rubro reúne los requisitos de procedencia, conforme a los artículos 641, 642, 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de acuerdo con lo siguiente:

a) **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 641 de la Ley de Instituciones citada, toda vez que el acuerdo controvertido fue notificado al partido político Movimiento Ciudadano el dieciséis de octubre, de ahí que, si el plazo para controvertir el acto impugnado corrió del día diecisiete al veintiuno de octubre, tomando en consideración que los días dieciocho y diecinueve de octubre fueron sábado y domingo⁴, y el partido político actor presentó el escrito de impugnación ante la Oficialía Electoral del IEEC el día veinte de octubre, por lo que resulta evidente que la presentación del medio fue oportuna.

b) **Forma.** Se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad

³ Ver foja 177.

⁴ De acuerdo con el artículo 639 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, fuera del Proceso Electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles y dentro del horario oficial de labores del IEEC.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México”



SENTENCIA DEFINITIVA

responsable, y en el cual se hace constar el nombre del actor, su firma autógrafa, su domicilio, así como la identificación del acto controvertido, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios generados.

c) Legitimación y personería. El Recurso de Apelación fue promovido por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General IEEC, conforme a los artículos 715, 717 y 720, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

De igual forma, cuenta con interés jurídico, porque impugna un acuerdo a través del cual se declaró procedente el dictado de medidas cautelares que, en su concepto, le genera perjuicio a su representado.

d) Definitividad y firmeza. En contra del acto que se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente recurso, por tanto, se estima colmado este requisito.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia de los medios de impugnación este órgano jurisdiccional electoral local en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora en su escrito de demanda.

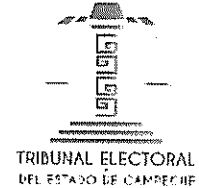
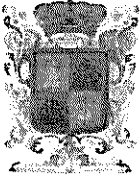
De conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el actor, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia, y da una respuesta acorde, tal y como quedará definido respectivamente en el considerando conveniente.

Sustenta la consideración anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**⁵

De igual forma lo conducente, en la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010⁶, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA**

⁵ Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

⁶ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN⁷; así como la jurisprudencia 3/2000 de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**⁸, la cual precisa que *"basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión"* para que el tribunal se ocupe de su estudio.

De lo antes señalado, no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional local de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su debido análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Tal y como se advierte del escrito del medio de impugnación, la causa de pedir del partido político actor radica esencialmente en que le ocasiona agravio el Acuerdo JGE/079/2023⁹, emitido por la Junta General Ejecutiva del IEEC, el trece de octubre; en particular:

Que la medida cautelar impuesta al partido político Movimiento Ciudadano, consistente en que se abstenga de utilizar el nombre e imagen de Eliseo Fernández Montufar en eventos, actividades y programas sociales, a fin de evitar posicionar a Eliseo Fernández Montufar, o servidores públicos y/o a cualquier persona, frente a la ciudadanía con miras a los próximos comicios, contraviene los artículos 6, párrafo II, 7 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que vulnera el derecho a la libertad de expresión y de libre difusión.

Que la normativa electoral no fue vulnerada por el partido político Movimiento Ciudadano, ya que no organiza, convoca, apoya, subsidia o promociona ninguna de las actividades denunciadas, ni hace promoción con fines de posicionar a Eliseo Fernández Montufar o alguno de sus militantes.

Que el partido político Movimiento Ciudadano no es quien organiza los programas sociales "Mercadito Naranja", "Beca Naranja" y "Cocina Naranja", por lo que el otorgamiento de la medida cautelar vulnera los derechos de libertad de expresión y libre difusión.

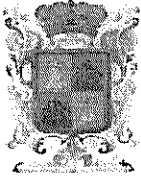
⁷ Consultable en el siguiente enlace:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semana=0>

⁸ Dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>

⁹ Intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA ACUMULACIÓN DE LAS QUEJAS CON NÚMEROS DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/003/2022 E IEEC/Q/POS/001/2022 (antes IEEC/Q/013/2022)" (sic)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México”



SENTENCIA DEFINITIVA

Así, de la lectura del medio de impugnación, es posible observar que la pretensión de la parte actora consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene emitir uno que niegue la medida cautelar que le fue impuesta; por tanto, la *litis* se centra en determinar si dicha medida cautelar emitida por la Junta General Ejecutiva del IEEC, bajo la figura de la tutela preventiva, resulta apegada a Derecho, en específico, si se vulnera o no el derecho a la libertad de expresión y de libre difusión del partido Movimiento Ciudadano.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Marco normativo.

Para poder entrar al estudio de las consideraciones hechas valer por el actor, es necesario precisar el marco normativo aplicable al presente asunto, bajo las siguientes proposiciones conceptuales.

➤ Libertad de expresión y de difusión.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión, en una democracia constitucional, goza de una amplia protección para su ejercicio, porque constituye un componente fundamental para la existencia del propio régimen democrático¹⁰.

Este derecho se enmarca en lo dispuesto por los artículos 6º y 7º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indican que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa y que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Por tanto, es inviolable el derecho a la libertad de difundir de opiniones, información e ideas, a través de cualquier otro medio.

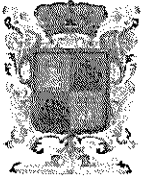
También, la Sala Superior ha considerado que las libertades de expresión e información deben garantizarse de forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones, expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.¹¹

Si bien en principio, todas las formas de expresión cuentan con protección constitucional y convencional, los derechos a la libertad de expresión y de difusión de opiniones, información e ideas no son absolutos, y por ende, también pueden ser objeto de ponderación cuando exista el riesgo de que se afecten otros principios, como los de imparcialidad, equidad y neutralidad, rectores de todo proceso comicial.¹²

¹⁰ Al resolver los expedientes SUP-REP-118/2023 y SUP-JDC-865/2017.

¹¹ Al resolver el expediente SUP-JDC-1578/2016 y SRE-PSC-148/2017.

¹² Véase SRE-PSC-148/2017.



➤ **Medidas cautelares.**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de toda persona al acceso auténtico a la justicia, por tanto, en algunos asuntos, para la preservación de la tutela jurisdiccional efectiva, se torna necesario la concesión de medidas cautelares, mismas que pueden solicitarse en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia o resolución ejecutoria, incluso, previamente a la instauración del juicio.

• **Objeto de las medidas cautelares en materia electoral.**

Las medidas cautelares en materia electoral¹³, forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, es decir, es el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

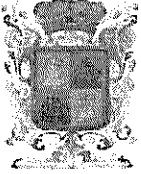
Es importante precisar que, las medidas cautelares en materia electoral, constituyen un recurso de apoyo durante el proceso, dado el tiempo que se requiere para la presentación y el estudio de las pruebas, así como para el pronunciamiento de la resolución.

Por lo que, su finalidad es tutelar de manera provisional los derechos, sin prejuzgar el fondo del asunto.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado en diversos precedentes¹⁴, que la finalidad de la medida cautelar –por ejemplo, en los procedimientos sancionadores electoral– es tutelar los principios y derechos electorales y prevenir riesgos que lo afecten en forma grave, sobre la base de conductas manifiestamente ilícitas o con apariencia de ilicitud que impliquen dicho riesgo, lo que hace necesaria y urgente la intervención de las autoridades competentes.

¹³ De conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Reglamento de Quejas del IEEC, define a las medidas cautelares como los actos procedimentales que determine la Junta General Ejecutiva, a fin de lograr cese de los actos o hechos el que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones en materia electoral.

¹⁴ Al resolver el Expediente SUP-REP-355/2022, consultable a través de la siguiente liga electrónica:
https://www.te.gob.mx/informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0355-2022.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México”



SENTENCIA DEFINITIVA

En lo que se refiere a la naturaleza de las medidas cautelares, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 14/2015¹⁵, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**, que dichas medidas son parte de los mecanismos de tutela preventiva, dado que constituyen medios para prevenir la probable afectación a los principios rectores en materia electoral y tutelar de manera directa el cumplimiento de las obligaciones o prohibiciones establecidas en la ley, en tanto que se pronuncia la determinación de fondo, ya que responden a los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización.

El objetivo final de las medidas cautelares en materia electoral es **evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.**

Esto se explica, puesto que la figura de las medidas cautelares constituye un instrumento que nace al servicio del derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, el cual se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya finalidad consiste en garantizar la plena satisfacción de las pretensiones del quejoso asegurando provisionalmente la eficacia de la sentencia definitiva y como remedio para que ésta, llegada su ejecución no resulte tardía.

- **Elementos que deben analizarse para declarar procedentes las medidas cautelares.**

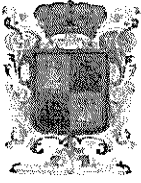
Sobre las medidas cautelares, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha estimado que adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida, que se busca evitar sea mayor, o de inminente producción, mientras que se sigue el proceso en el cual se discute su pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización¹⁶.

Aunado a lo anterior, debe subrayarse que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente **provisionales, transitorios o temporales**, con el objeto de lograr **la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.**

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30. Consultable a través de la siguiente liga electrónica: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-14-2015/>

¹⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REP-42/2019.



los aspectos siguientes: a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

Así, para dilucidar la actualización de las medidas cautelares en materia electoral, la naturaleza instrumental de las mismas, determina que solamente es posible su adopción cuando se actualizan los dos presupuestos que ya tradicionalmente han sido destacados por la doctrina jurídica, así como por la jurisprudencia electoral, siendo éstos: a) La apariencia del buen derecho *-fumus boni iuris-*, y b) El temor fundado de que, ante la demora de la resolución final, se presente el menoscabo del derecho materia de la decisión final *-periculum in mora-*

- a) La apariencia del buen derecho *-fumus boni iuris-* apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la existencia del derecho que se pide proteger.
- b) El segundo (peligro en la demora) implica la posibilidad de que los derechos del solicitante de la medida se lesionen o frustren como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

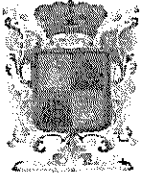
Más allá de la valoración de los indicios, para que la medida esté justificada, debe existir un riesgo para la efectividad del proceso si no se adopta una resolución judicial que acuerde las medidas solicitadas.

Lo que se busca con esta condición es evitar, por lo menos, estos tres riesgos: 1) La posible ocultación, alteración o destrucción de fuentes de prueba; 2) El ataque a los bienes jurídicos de la víctima, y 3) La posibilidad de reiteración delictiva.

Como se puede inferir, la verificación de dichas condiciones obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar y general del caso concreto, en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser establecida.

Con ello, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales, que es la de evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello, para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA DEFINITIVA

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷, ha establecido que la tutela preventiva se concibe como una protección en contra del peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Esto es, consiste no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar las medidas de precaución necesarias para que no se generen.

Además, **no tienen el carácter sancionatorio** ya que solo buscan **prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita**, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, la tutela preventiva parte del supuesto de que existen valores, principios y derechos que requieren de una tutela específica, real y eficaz, en atención a que todo lo que está reconocido por el derecho sustantivo debe encontrar una verdadera protección que no solo obligue a cesar las actividades que causan el daño, sino a adoptar las medidas necesarias para evitar el comportamiento lesivo.

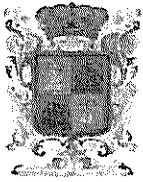
De ahí que, la tutela preventiva se dirige a que el peligro de lesión sobre un determinado valor, principio o derecho no sobrevenga, que no se lleve a cabo la actividad lesiva, o bien, que se impida la continuación o repetición de esa actividad.

Es por ello que, para la adopción de tales medidas, la autoridad electoral debe contar con información suficiente que arroje la existencia o una probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas se llevarán a cabo, y no la mera posibilidad de que así suceda.

Igualmente, debe recordarse que, en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, el umbral de exigencia probatoria resulta distinto al que se utiliza en la justificación de una resolución de fondo. Esto obedece principalmente a su naturaleza como instrumento de valuación preliminar, mismas que son dictadas de manera ejecutiva, inmediata y eficaz, con la finalidad de evitar o hacer **cesar los daños** o ilícitos de un acto determinado.

En este sentido, si bien los hechos que sirven como sustento para la aplicación de la tutela preventiva en el proceso deben ser capaces de soportar un **juicio basado en pruebas**, la autoridad debe enfrentar un razonamiento predictivo sustentado en

¹⁷ Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 14/2015 de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA."



evidencias que permitan inferir, con cierto grado de "plausibilidad"¹⁸, que los actos sobre los que se dictan se cometerán o **continuarán**.

En otras palabras, el juicio de plausibilidad debe sustentarse en **indicios razonables, evidencias o una situación fáctica existente**, que permitan presumir (verdad relativa) **que un hecho podrá realizarse por primera vez, repetirse o continuarse en caso de prolongarse en el tiempo**.

También, el razonamiento probatorio en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva exige que la autoridad valore y tome en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, respecto de una conducta aparentemente antijurídica y lesiva, pueda **inferir que la conducta** que por sí misma o sus condiciones de ejecución comprometen, desde una perspectiva **preliminar**, los principios electorales tutelados.

Lo anterior, no implica pensar que deben probarse hechos futuros, sino que, por el contrario, **deberán valorarse hechos pasados que indiquen o permitan presumir con determinada plausibilidad (o indiciariamente) que pueden ocurrir de forma inminente**.¹⁹

En el caso de las medidas cautelares, exige ir más allá de la simple apariencia de la comisión de un ilícito y demanda la presencia de **elementos de convicción concretos que respalden la hipótesis fáctica** sostenida por quien reclama la tutela cautelar preventiva.

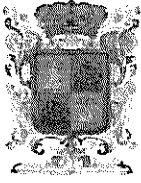
Así, las medidas cautelares son en realidad un "estándar de apreciación" o "estándar de prueba atenuado", el cual no requiere que el hecho esté plenamente probado, pero que sí existan indicios razonables sobre los hechos infractores que se alegan (contrario al estándar de convicción requerido para el dictado de una resolución de fondo) y su inminente acontecimiento.

Lo anterior se afirma en ese sentido, porque en esta fase del procedimiento, la determinación de los hechos (valorados) no consiste en alcanzar la verdad "material" o "absoluta", sino de analizar los actos para dictar las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, con la finalidad de anticipar un daño²⁰, por lo que, **las evidencias en las que se sostengan estas medidas preventivas deben**

¹⁸ Al analizar el primero de los requisitos exigidos en general para el dictado de una medida cautelar ("aparición de buen derecho" "verosimilitud del derecho"), la doctrina tiende a aproximar este concepto con la "aparición", en el que la verosimilitud se relaciona con la aparición de que un relato sobre la realidad sea verdadero; lo que nada dice acerca de si existen elementos de convicción que permiten justificar en concreto la existencia del hecho respecto del que se pretende dictar las medidas cautelares. En cambio, el juicio de plausibilidad sí exige una constatación empírica o probatoria para otorgar la tutela preventiva.

¹⁹ REVIRIEGO, JOSÉ ANONIO, "La tutela preventiva y la acción preventiva en el derecho argentino", Ponencia presentada al XXIII Congreso Nacional de Derecho procesal, organizado por la Asociación Argentina de Derecho Procesal (AADP), Mendoza, Argentina, 2005, p. 146.

²⁰ J. GIANNINI, LEONARDO, "Verosimilitud, aparición y probabilidad. Los estándares atenuados de prueba en el ámbito de las medidas cautelares", *Revista Anales*, 2013, no. 43, p. 26.



En el presente caso, este órgano jurisdiccional electoral local, considera que la tutela preventiva emitida por la responsable está dirigida a lograr fines legítimos, como lo es evitar, preventivamente, que los actos denunciados sean generadores de actos anticipados de campaña que, como consecuencia influyan en la equidad de la próxima contienda electoral local y con ello se genere una ventaja indebida a favor del partido político actor, lo cual se encuentra razonablemente relacionado con la denuncia y la materia del procedimiento sancionador, y no constituye, desde luego, una pena anticipada, toda vez que lo que se pretende es evitar que continúen realizando, actos como los denunciados y probados preliminarmente.

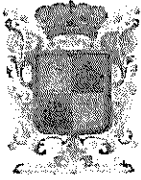
En consecuencia, para este Tribunal Electoral local es claro que, la adopción de la multicitada medida cautelar carece de carácter sancionatorio, pues no prejuzga sobre la supuesta responsabilidad de las partes denunciadas, ya que esto corresponderá al análisis de fondo que su caso se realice al resolver el procedimiento sancionador correspondiente.

Por tanto, los efectos de la medida cautelar dictada por la Junta General Ejecutiva del IEEC consistieron en interrumpir transitoriamente la ejecución o continuidad del acto reclamado, hasta en tanto se dicte la sentencia ejecutoria, en el caso, hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia impugnada.

3. Decisión.

Para este Tribunal Electoral local, los argumentos vertidos por el partido actor son **infundados**, en razón de que, la Junta General Ejecutiva del IEEC determinó la adopción de una medida cautelar con la finalidad de disipar provisionalmente los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral.

Así, en términos del artículo 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, las sentencias de fondo que recaigan al recurso de apelación interpuesto, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada, lo procedente en el presente asunto es confirmar la medida cautelar impuesta por la Junta General Ejecutiva del IEEC al partido político Movimiento Ciudadano, y por ende, **confirmar** el Acuerdo **JGE/079/2023** intitulado “*ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA ACUMULACIÓN DE LAS QUEJAS CON NÚMEROS DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/003/2022 E IEEC/Q/POS/001/2022 (ANTES IEEC/Q/013/2022)*” (sic), de fecha trece de octubre.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México”



SENTENCIA DEFINITIVA

presentar un mínimo de detalle e información que permita presumir la existencia de los hechos.

Es por ello que, siempre que existan elementos o evidencias de los que se derive la **real posibilidad** de que se genere una lesión de derecho o violación del ordenamiento jurídico, deben **anticiparse o removerse**²¹ las causas de un acto lesivo de inminente realización.²²

Así mismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido diversos parámetros para la adopción de la medida tutela preventiva²³, también ha establecido que deben estar presentes elementos objetivos que permitan advertir la continuidad o repetición de la conducta cuyo daño se previene. De forma específica, ha entendido que el dictado de las medidas cautelares en tutela preventiva solo procede contra aquellos de inminente realización o de **potencialidad inminente** y no contra los que resultan de realización incierta, esto es, que quizá no lleguen a suceder o que su realización puede ser contingente o eventual²⁴.

Para ello, se ha determinado que a fin de demostrar la **inminencia del acto o del daño**, la autoridad debe precisar de qué manera o forma las conductas denunciadas pueden continuar o repetirse en el futuro sobre la base de elementos objetivos²⁵ y que, en apariencia de buen derecho, con su acontecimiento se pongan en peligro los bienes jurídicos protegidos por las normas.²⁶

Para arribar a lo anterior, se construye una presunción basada en hechos que provisionalmente se tienen por ciertos, a partir de la cual pueda afirmarse la posible comisión **inminente** de un daño o ilícito.²⁷

2. Caso concreto.

De la lectura de la demanda, se advierte que el actor combate el Acuerdo JGE/079/2023²⁸, emitido por la Junta General Ejecutiva del IEEC, el trece de octubre, a través del cual se emitió medida cautelar al partido político Movimiento Ciudadano; en esencia señala como único agravio el siguiente:

²¹ REVIRIEGO, JOSÉ ANONIO, *op. cit.*, p. 137

²² *Ibidem.*, p. 139.

²³ Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 14/2015 de rubro MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.

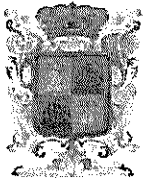
²⁴ Véase las sentencias SUP-REP-252/2023 y SUP-REP-20/2022 y acumuladas.

²⁵ Véase, el recurso SUP-REP-156/2020.

²⁶ Véase, SUP-JE-13/2020.

²⁷ *Mutatis mutandi*, la ejecutoria de la contradicción de tesis 356/2012 SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA. SCJN, Segunda Sala, ejecutoria de 10 de octubre de 2012.

²⁸ Intitulado “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA ACUMULACIÓN DE LAS QUEJAS CON NÚMEROS DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/003/2022 E IEEC/Q/POS/001/2022 (antes IEEC/Q/013/2022)” (sic)



- Que con el dictado de la medida cautelar se vulnera el derecho a la libertad de expresión y de libre difusión del partido político Movimiento Ciudadano.

Es importante señalar que, con fecha cinco de septiembre del año dos mil veintidós, la Oficialía de Partes de Instituto Electoral local, recibió el escrito de queja de Carlos Ramírez Cortez, representante suplente del partido político MORENA ante el Consejo General del IEEC, en contra del “partido Movimiento Ciudadano Campeche, Eliseo Fernández Montufar, Francisco Daniel Barrera Pavón, Jesús Humberto Aguilar Díaz, H. Ayuntamiento de Campeche, Aldo Román Contreras Uc y quienes resulten responsables por contravenir normas sobre promoción personalizada y violaciones a los principios de EQUIDAD e imparcialidad así como la campaña anticipado de la propaganda política-electoral.” (sic).

En dicha queja, se solicitó, en lo que concierne al estudio del presente caso, lo siguiente²⁹:

“... Se solicita a este Instituto se le requiera al Partido Movimiento Ciudadano se abstenga de seguir utilizando el nombre e imagen del C. Eliseo Fernández Montufar en eventos, actividades y programas sociales; con el objetivo de evitar la persuasión en la ciudadanía y que idealicen una relación entre dicho partido y el particular, relación que puede resultar beneficiosa para él si ostenta participar por un cargo público a futuro. ...” (sic).

Es así que, en el proceso de investigación realizado por la autoridad administrativa electoral local en el presente caso, con fecha trece de octubre, la Junta General Ejecutiva emitió el Acuerdo **JGE/079/2023**, a través del cual estableció unas medidas cautelares, en lo particular, al partido político Movimiento Ciudadano le solicitó lo siguiente³⁰:

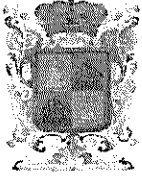
“... TERCERO: Se declara **procedente** el dictado de medidas cautelares solicitadas por el representante del partido morena, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por lo que: ...

... B. Se solicita al Partido Político Movimiento Ciudadano se abstenga de utilizar el nombre e imagen del C. Eliseo Fernández Montufar en eventos, actividades y programas sociales; a fin de evitar posicionar al C. Eliseo Fernández Montufar, o servidora o servidor público y/o a cualquier persona, frente a la ciudadanía con miras a los próximos comicios, lo anterior, en tanto sea resuelto el presente procedimiento ordinario sancionador por la autoridad competente.” (sic).

La implementación de dicha medida cautelar establecida por la autoridad responsable, resultó de un estudio preliminar hecho a las pruebas aportadas y desahogadas en el expediente integrado por la queja presentada por el representante del partido MORENA ante el Consejo General del IEEC, consistentes

²⁹ Ver foja 101.

³⁰ Ver foja 105.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA DEFINITIVA

en publicaciones realizadas en la red social *Facebook* por los denunciados, tal y como se puede observar particularmente de las páginas 28 a la 33 del acuerdo impugnado³¹; en dicho análisis, se constata que la autoridad responsable valoró los hechos consignados en las referidas publicaciones sin prejuzgar el fondo del asunto, razonando la importancia de la implementación de dicha medida cautelar en vía de tutela preventiva con base a los indicios obtenidos de dicho estudio y en apariencia del buen Derecho, como se muestra a continuación:

"... Las medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa, cumple con los requisitos de procedibilidad; de la investigación preliminar realizada se derivan elementos de los que puede inferirse indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas, que hacen necesaria la adopción de medidas; del análisis a los hechos o de la investigación preliminar, se observa la posible existencia de un riesgo de los principios rectores en la materia electoral.

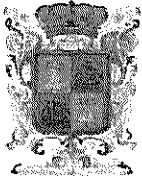
Respecto a las medidas cautelares, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

... Es importante señalar, que de los hechos denunciados por el C. Carlos Ramírez Cortez presuntamente se posiciona a una persona ante la ciudadanía en general, toda vez que, es visible en el acta circunstanciada descrita anteriormente en su parte medular, resultado de la inspección de diversos links donde se observa al C. Eliseo Fernández Montufar iniciando un programa denominado "Becas naranjas, con brigadas haciendo labor casa por casa utilizando los colores del partido Movimiento Ciudadano; también se menciona que el C. Daniel Barrera Pavón en su posteo hace mención del liderazgo que recibe el partido movimiento ciudadano por parte del C. Eliseo Fernández Montufar, lo cual podría facilitar el posicionamiento de la persona de la cual figura su nombre e imagen y el Partido Movimiento Ciudadano.

De lo anterior, podría tratarse de una posible estrategia encaminada a posicionar a una persona, fuera de los plazos legales para ello, en detrimento de la equidad de la contienda de las próximas elecciones locales. Lo anterior, a partir de la valoración contextual realizada, por ello, bajo la apariencia del buen derecho, se estima que la promoción y realización de los eventos denominados "becas naranjas", "mercadito naranja" y "bacheo naranja", realizados en las redes sociales, en los cuales se observa el nombre, caricatura e información de redes sociales del C. Eliseo Fernández Montufar ligada a los colores del Partido Movimiento Ciudadano, pudiera actualizar una conducta que se realiza fuera de los límites temporales permitidos para ello; los elementos antes señalados tienen relación con el Partido Político Movimiento Ciudadano, por lo que la publicación y exposición del nombre, caricatura e información de redes sociales del C. Eliseo Fernández Montufar ligada a los colores del Partido Movimiento Ciudadano, podrían generar un acercamiento de estos con la ciudadanía.

³¹ Ver fojas 101 reverso a 104.



Por tanto, presuntamente tratándose de posicionamientos por parte de un partido político, generalmente los sujetos vinculados al procedimiento son servidores públicos o candidaturas, lo cierto es que esta premisa resulta aplicable también a los supuestos en los cuales la controversia se relaciona con la promoción o posicionamiento de un dirigente, militante o simpatizante partidista, dicho criterio fue emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-575/2015.

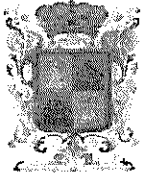
Conviene precisar que los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada. ..." (sic).

De lo anterior, se advierte que, la Junta General Ejecutiva del IEEC consideró procedente la aplicación de la medida cautelar antes descrita, en su vertiente de tutela preventiva, porque con la publicidad de los eventos y programas sociales en las que aparece el nombre, imagen, caricatura e información de las redes sociales de Eliseo Fernández Montufar relacionados con el partido político Movimiento Ciudadano, se trata de una estrategia de dicho partido político para facilitar su posicionamiento ante la ciudadanía.

La autoridad responsable lo determinó así, después de analizar lo asentado en el acta circunstanciada número OE/IO/27/2022³², relativa a la inspección ocular realizada por personal adscrito a la Oficialía Electoral del IEEC, quien tiene fe pública para actos y hechos en materia electoral, donde se observó que en las publicaciones denunciadas, que fueron difundidas a través de la red social *Facebook*, se aprecia el inicio de un programa denominado "Beca Naranja", con brigadas haciendo labor casa por casa, la realización de los eventos "Mercadito Naranja" y de bacheo, en los cuales aparecen el nombre, imagen, caricatura, e información de redes sociales de Eliseo Fernández Montufar, ligados al partido político Movimiento Ciudadano, también, se observa el posteo de una publicación realizado por Daniel Barrera Pavón, presidente estatal de dicho partido político, en el que hace mención del liderazgo que recibe el referido partido político por parte de Eliseo Fernández Montufar; por ello, estimó que la promoción y realización de dichos eventos en los que aparece el nombre e imagen de Eliseo Fernández Montufar tienen relación con el partido Movimiento Ciudadano, lo que podría generar un posicionamiento del multicitado instituto político con la ciudadanía fuera de los plazos legales para ello.

Así, a consideración de la Junta General Ejecutiva del IEEC, las acciones verificadas por los denunciados y las publicaciones realizadas en la red social *Facebook*, aparentan generar un posible perjuicio en la contienda electoral de las próximas elecciones locales, por lo que ante el riesgo inminente de que se pueda

³² Inspección ocular realizada por parte de la Oficialía Electoral del IEEC de las ligas electrónicas de la red social *Facebook* proporcionados por la parte quejosa, que consta en el Acta Circunstanciada OE/IO/27/2022, en cumplimiento al acuerdo AJ/Q/013/01/2022 intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL LIC. CARLOS RAMÍREZ CORTEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEEC". Ver foja 101 reverso a102 reverso.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México”



SENTENCIA DEFINITIVA

seguir realizando los actos presuntamente ilícitos, determinó imponer la medida cautelar al partido político actor.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral local considera que, la implementación de la medida cautelar, bajo la figura de tutela preventiva, emitida por la autoridad responsable, fue conforme a los criterios jurídicos establecidos por la doctrina y la jurisprudencia 14/2015³³, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**, y **no vulnera los derechos de libertad de expresión y de libre difusión** del partido político Movimiento Ciudadano, por las siguientes razones:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que las medidas cautelares deben estar estrictamente justificadas cuando dictarlas implique la restricción de algún derecho humano, en el caso, los derechos de la libertad de expresión y de difusión de opiniones, información e ideas.³⁴

En consecuencia, si no se tienen elementos claros y suficientes para tener certeza sobre la actualización de un daño grave e irreparable de los principios rectores de la materia electoral, se debe privilegiar el ejercicio de dichos derechos tomando en cuenta que se resolverá en definitiva sobre la licitud o ilicitud de las conductas denunciadas mediante una decisión de fondo y, de ser el caso, se adoptarán las medidas apropiadas para reparar –en la mayor medida posible– los bienes jurídicos afectados.³⁵

También, es importante tener en cuenta que los asuntos que implican la limitación a un derecho humano deben analizarse bajo una perspectiva en la que se considere **la tensión que se puede generar con otros valores o derechos que también encuentran sustento en el orden constitucional.**

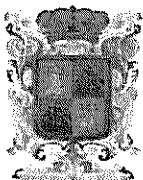
En el caso, su justificación descansa en la posible reiteración de conductas que pudieran restar eficacia a los principios de equidad e imparcialidad en los próximos comicios.

De igual manera, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-62/2021, determinó que en el caso de las medidas cautelares (en su modalidad de tutela preventiva), resulta suficiente que del análisis del acto denunciado se observe una **“potencial”** transgresión al orden jurídico que resulte “evidente”, así como la

³³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30. Consultable a través de la siguiente liga electrónica: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-14-2015/>

³⁴ Al resolver el expediente SUP-REP-183/2023.

³⁵ Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JE-50/2022 y SUP-JE-21/2022.



urgencia para evitar los efectos de una conducta que “preliminarmente” se considera infractora del ordenamiento constitucional y legal.

Por lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que la autoridad electoral **no se encuentra obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas en la investigación de los hechos denunciados para dictar las medidas cautelares**, porque su propósito es restablecer de manera provisional y preventiva la situación presuntamente antijurídica, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad de derechos o principios constitucionales.³⁶

En ese tenor, y de un análisis preliminar, es posible advertir que los hechos denunciados podrían ser contrarios a las disposiciones constitucionales, debido a que **aparentemente**, existe un conjunto de actos propiciados por los denunciados relacionados con el partido político Movimiento Ciudadano, tendientes a generar un posicionamiento adelantado de dicho partido político en el proceso electoral local 2023-2024.

En efecto, la autoridad responsable, a partir de una valoración contextual realizada a las publicaciones denunciadas, en la apariencia del buen Derecho, estimó que la promoción y realización de los actos denunciados, en los cuales se aprecia el nombre e imagen de Eliseo Fernández Montufar, están relacionados con el partido político actor, y que tienen por objeto generar un acercamiento y posicionamiento del partido político Movimiento Ciudadano ante la ciudadanía, en detrimento de la equidad de la contienda de las próximas elecciones locales.

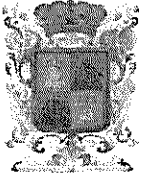
De lo anterior, este Tribunal Electoral local estima que, el partido político Movimiento Ciudadano pretende beneficiarse de la imagen de Eliseo Fernández Montufar para tratar de posicionarse ante la ciudadanía con miras a los próximos comicios locales.

Por ende, de manera preliminar, y atendiendo a lo manifestado por la responsable, se considera razonable la medida cautelar combatida, ya que lo que se busca es evitar que se genere una ventaja indebida a favor del partido político actor.

Pues, los derechos de libertad de expresión y de difusión de opiniones, información e ideas, no tienen el carácter de absolutos, por el contrario, deben convivir y adaptarse necesariamente con aquellos valores que también resultan fundamentales y necesarios en una sociedad democrática.

En ese tenor, en el presente asunto, es posible dar un mayor peso a los principios que resguardan el equilibrio en la competencia electoral, ya que debe tenerse

³⁶ Consultable en la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-183/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México”



SENTENCIA DEFINITIVA

presente que la equidad constituye el eje rector que da contenido a los derechos de quienes participan en tales procesos y sirve de sustento a las limitaciones impuestas a los competidores y a los terceros, a fin de evitar el ejercicio de influencias indebidas.³⁷

Bajo ese contexto, dadas las temáticas abordadas, así como de la importancia de los principios y bienes jurídicos involucrados, no se puede considerar que se transgredan los derechos reclamados por el hoy actor, en razón a que son conformes y necesarios en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas en nuestra entidad.

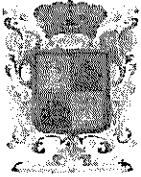
Por lo que, para este órgano jurisdiccional electoral local, la medida cuestionada no restringe, ni limita las actividades, ni las publicaciones del partido político Movimiento Ciudadano en su quehacer cotidiano, más bien su imposición obedece a evitar que dicho partido político se aproveche del nombre e imagen de Eliseo Fernández Montufar, -ya que es un hecho público y notorio que fue candidato a la gubernatura del partido político en referencia en el proceso electoral local 2020-2021-, y obtenga ventaja para tratar de posicionarse ante la ciudadanía respecto de las próximas elecciones locales, por esta razón, tal medida busca evitar una posible transgresión a la normatividad electoral, por tanto, no se vulnera su derecho de libertad de expresión y de libre difusión, puesto que su imposición temporal se justifica hasta en tanto sea resuelto el fondo del procedimiento sancionador respectivo³⁸.

Como ya se ha mencionado en líneas atrás, el dictado de la medida cautelar no constituye una determinación definitiva, ni prejuzga respecto de la responsabilidad del hoy actor, su finalidad no es sancionatoria, más bien es una medida meramente procesal, esto es, de **manera preventiva**, cuya **duración es temporal**, por lo que dicha determinación no constituye una violación a la libertad de expresión y de libre difusión en su perjuicio, pues la finalidad del dictado de dicha medida cautelar fue, a partir de tener de **forma preliminar** por acreditados los hechos objeto de la denuncia, y evitar así, se siga causando un posible daño a la normativa electoral.

Por esta razón, es conveniente dejar claro que, una situación es dictar una providencia cautelar y, otra distinta, que, cumplido el trámite que llevará al procedimiento sancionador, con observancia de los derechos fundamentales del hoy denunciado, se llegue a la convicción de que en realidad existe una responsabilidad y, por tanto, deba aplicarse alguna sanción.

³⁷ Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-114/2023.

³⁸ Similar criterio fue emitido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SX-JE-151/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México”



SENTENCIA DEFINITIVA

Finalmente, es importante dejar claro que el presente pronunciamiento deriva de un análisis preliminar y en apariencia del buen Derecho, por lo que las consideraciones aquí plasmadas no determinan ni sujetan el sentido de la decisión que, en su oportunidad, emita la autoridad correspondiente, luego del análisis de la totalidad del material probatorio aportado por las partes, del obtenido de las diligencias de investigación, así como de la documentación e información allegada como consecuencia de los alegatos que, en su caso, presenten los involucrados.

Por todo lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

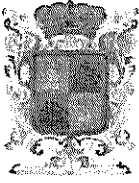
PRIMERO: Es **infundado** el único agravio hecho valer por Pedro Estrada Córdova, representante del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en consecuencia se **confirma** el acuerdo impugnado, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fecha trece de octubre del dos mil veintitrés, por las razones y consideraciones expuestas en el Considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el Recurso de Apelación al rubro citado se agregue para su legal y debida constancia.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese de manera personal y/o por correo electrónico a las partes intervinientes, por oficios al Instituto Electoral del Estado de Campeche y a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de su presidencia, con copias certificadas de la presente resolución, y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 694, 695, fracción I y 724, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada Presidenta, el Magistrado y la Magistrada por ministerio de ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

Ordóñez, y María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia de la primera y la ponencia de la última de las nombradas, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juna Isela Cruz López, quien certifica y da fe. **Conste.**

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA



FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
Y PONENTE

JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY



Con esta fecha (17 de noviembre de 2023) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.

